



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	<b>Bancolombia S.A.</b>
Demandado	<b>Weimar Valoyes Mena</b>
Radicado	05001-40-03-013-2021-00824 00
Auto	Interlocutorio No. 260
Asunto	Rechaza demanda por competencia en relación a la cuantía- ordena remitir al competente

A la presente demanda se allegaron tres pagares, uno por \$37.640.087, otro por \$66.127.063.00 y por \$27.742.126.00 para un total de \$131.509.276.00, que adeuda el señor Weimar Valoyes Mena a Bancolombia S.A.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P. que delimita el rango de los montos de las cuantías establece que los procesos son: “(...) *De mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **De mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el equivalente al momento de la presentación de la demanda”.*

Por su parte el numeral 1 del artículo 26 establece lo siguiente:

**“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Como ya se indicó la parte demandante pretende que se libere ejecución por la suma de \$ 37.640.087.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 3 de mayo de 2021, crédito que asciende a fecha de presentación de la demanda (28 de julio de 2021) a la suma de \$39.070.410,3. Por la suma de \$66.127.063.00 de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 18 de mayo de 2021, crédito que asciende a fecha de presentación de la demanda a \$68.639.891,4 y por la suma de \$27.742.126.00 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del 10 de marzo de 2021, crédito que asciende a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$29.961.496,1 para un total de \$137.671.798.000.00, cantidad esta que para el momento de presentación de la demanda-28 de julio de 2021, es superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de (\$136.278.900).

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón del factor objetivo por la cuantía, por lo que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será rechazada de plano ordenándose su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín ®.

Por lo expresado, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Weimar Valoyes Mena**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

**Segundo.** REMÍTR el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín -Antioquia, reparto, a fin de que asuman su conocimiento, a través de la oficina judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 020 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy 8 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

**JOHN FREDY GOEZ ZAPATA**  
El Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d03eb22cb3510484eaf0e1d8181622fe40e57fe4c2da0c3726c2187482df301c**

Documento generado en 07/02/2022 10:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**